



<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 004 2013 00420 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA ELENA BASTIDAS OSPINA
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otro
<b>ASUNTO:</b>	CONDUCTA CONCLUYENTE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015)

Consagra el artículo 301 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

En el caso concreto, se tiene que la parte que fuera vinculada al contradictorio, esto es la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, presentó contestación a la demanda mediante escrito radicado el día 4 de marzo de 2015 (fl. 174 a 193).

Por lo tanto, se entiende que el mencionado demandado, se ha notificado por conducta concluyente de los autos del 1 de noviembre de 2013 y 15 de agosto de 2014, por medio de los cuales y en su orden se admitió la demanda y se ordenó su vinculación.

De acuerdo a lo expuesto, téngase incorporada a la demanda el escrito de contestación a la misma, visible en la foliatura arriba aludida del cuaderno principal de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP, y como última notificación realizada dentro de esta demanda, así las cosas désele paso a la etapa subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. POLICARPA INES CARDOZA MARTINEZ, portadora de la T.P. 125106 del CSJ, y para que represente los intereses del

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder conferido a folios 37. En similares circunstancias se le acepta la RENUNCIA de poder que hace la antes mencionada, mediante escrito obrante a folios 168 y 169.

Se reconoce personería a la Dra. MONICA ADRIANA RAMIREZ ESTRADA, portadora de la T.P. 170967 del CSJ, y para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder conferido a folios 171. Así también se le reconocerá personería a la doctora SONIA GUZMAN MUÑOZ con T.P.36137 del CSJ, y para velar por los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FL. 191).

**NOTIFÍQUESE**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **20 DE ABRIL DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN  
Secretario